

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)

Expediente: RR.IP 3432/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3432/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)	Folio de solicitud: 8230000021819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"solicito se me informe si en esa dependencia labora personal de Base afiliado al SUTGCDMX. si en esa dependencia labora dicho personal, cuantos son, Así como solicito plantilla de ese personal de base con digito sindical del SUTGCDMX. en archivo Excel la plantilla que solicito deberá de contener: nombre completo del trabajador, número de empleado, sección sindical, turno y antigüedad de cada uno de los trabajadores con dígitos sindicales afiliados al SUTGCDMX.."</i> [SIC]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>"... Respecto a lo anterior solicitado, se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México no es una dependencia de Gobierno y no es competente para dar respuesta a lo solicitado, ya que no genera ni administra la información requerida. Lamentamos no poder apoyar en su solicitud. Se sugiere que dicha petición la canalice a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México. ..."</i> [SIC]	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN"</i> [SIC]	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se consideran fundado los agravios hecho valer por la persona ahora recurrente en a la vulneración de su derecho de acceso la información pública en virtud de la información que no corresponde con lo solicitado toda vez que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación así como de aplicación de los principios de transparencia consagrados en la Ley de la materia. Se advierte plena competencia para proporcionar la información solicitada y se precisa al sindicato su carácter de SUJETO OBLIGADO ante la norma por lo que se considera procedente REVOCAR la respuesta para que emita una nueva en la que se responda de manera puntal a la totalidad de los requerimientos señalados.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3432/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 9 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 8230000021819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"solicito se me informe si en esa dependencia labora personal de Base afiliado al SUTGCDMX. si en esa dependencia labora dicho personal, cuantos son, Así como solicito plantilla de ese personal de base con dígito sindical del SUTGCDMX. en archivo Excel la plantilla que solicito deberá de contener: nombre completo del trabajador, número de empleado, sección sindical, turno y antigüedad de cada uno de los trabajadores con dígito sindicales afiliados al SUTGCDMX.." [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "otro" e indicó como medio para recibir notificaciones: "correo electrónico".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SUTGCDMX UT/0467/2019 de la misma fecha, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el que señaló:

"...

Respecto a lo anterior solicitado, se informa que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México no es una dependencia de Gobierno y no es competente para dar respuesta a lo solicitado, ya que no genera ni administra la información requerida. Lamentamos no poder apoyar en su solicitud. Se sugiere que dicha petición la canalice a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México.

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN" [SIC]

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de septiembre de 2019, la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Ampliación de Plazo para resolver. Con fecha 18 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 25 de octubre de 2019, en virtud de que a esta fecha la Unidad de Correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó saber si en esa dependencia:

1. labora personal de Base afiliado al SUTGCDMX.
2. labora dicho personal,
3. cuantos son,
4. plantilla de ese personal de base con digito sindical del SUTGCDMX. en archivo Excel con los siguientes requisitos:
 - a. nombre completo del trabajador,
 - b. número de empleado,
 - c. sección sindical,
 - d. turno y
 - e. antigüedad

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

1. “no es una dependencia de Gobierno y no es competente para dar respuesta a lo solicitado por no generar ni administrar la información requerida.
2. Sugiere que dicha petición la canalice a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y señala “SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN”

Se advierte que una vez notificada la admisión a trámite del presente recurso de revisión no se recibió escrito tendiente a desahogar la vista que se otorgó a ambas partes para manifestar lo que a su derecho convenga.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Resulta necesario precisar que este Instituto identifica de la interposición del recurso de revisión que aun y cuando el argumento que fundamenta el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente es importante realizar una interpretación sistemática a partir de la interposición de la solicitud de información y del contenido y alcances de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, en un ejercicio de *suplencia de la queja deficiente*, se advierte con claridad la vulneración al derecho humano de la persona ahora recurrente en los términos que a continuación se precisan.

Resulta indispensable precisar que el sujeto obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico en relación a la primera parte de la solicitud de información, por lo que se destaca que **no es una facultad discrecional del sujeto**

obligado a proporcionar la información que se le solicita vía sistema INFOMEX en virtud de que es un sujeto obligado conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

*Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos. **[Énfasis añadido]***

Asimismo, tienen la obligación de cumplir con las obligaciones mínimas establecidas por todos los sujetos obligados consagradas en el artículo 121 y las particulares a cualquier sindicato que se establecen en el artículo 138 de la Ley de Transparencia, por lo que su inobservancia así como su **reiterada negativa** a dar un adecuado tratamiento a las solicitudes de información podrán devenir en sanciones a los responsables de dicho sujeto obligado en materia de transparencia, así como, con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que se realicen los procedimientos necesarios a determinar la responsabilidad de los servidores públicos correspondiente.

Asimismo se encuentra obligado a atender las disposiciones que en materia de transparencia señala la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Este Instituto invita también al sujeto obligado a atender las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece en las fracciones II, VI y VII de su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I...

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III – V ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX...”

[Énfasis añadido]

Asimismo se exhorta a que realice una respuesta con apego a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública** consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

XXXIX. ...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en lo que corresponde al fondo de la solicitud de información pública se advierte **plena competencia del sujeto obligado para detentar y proporcionar la información** toda vez que conforme a lo establecido por las Condiciones Generales De Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, es el Sindicato, a través del Comité Ejecutivo General del Sindicato, tendrá personalidad para representar a cualquiera de sus trabajadores agremiados, ante todas y cada una de las autoridades del Gobierno.

Además de que cuenta con la información de cada uno de ellos a través de su nombramiento, que es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Gobierno y el trabajador de base e indica el carácter de la contratación.

que se le solicita y responder en consecuencia, por lo que este deberá recabar la información a través de sus áreas competentes y entregarla al ahora recurrente atendiendo a la modalidad solicitada o en su caso poniendo a disposición todas las modalidades de entrega que establece la ley de la materia favoreciendo el interés del recurrente y el principio de gratuidad de la información, así como los **congruencia y exhaustividad**, *que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública*, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien atendiendo a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la orientación que realice el sujeto obligado deberá atender a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de transparencia y además de la orientación que realice por la incompetencia parcial o total, **deberá remitir la información al sujeto obligado que considere** de manera fundad y motivada. De igual manera se deberá de considerar lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la

información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**²

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva y congruente, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que **deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.**

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se determina que la información **vulnera el derecho de acceso a la información pública** de la persona ahora recurrente y **no corresponde con lo solicitado además de carecer de la debida fundamentación y motivación**, en consecuencia se **consideran fundados los agravios hechos valer por el recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Turnara a las áreas que la unidad de transparencia determine que puedan detentar la información y proporcionara la información solicitada en el estado que la detente, fundando y motivando el sentido de su respuesta y atendiendo a los principios de transparencia consagrados en la Ley de la materia proporcionando la misma a través de la modalidad solicitada.*

² Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**